



RS-108-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 y ACUMULADA  
IEDF-QCG/031/2008**

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS ARACELI VELÁZQUEZ DELGADO, PATRICIA TREJO NERIA, ALBA ROSA CABELLO MANCERA, GERMÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROCÍO IBÁÑEZ SÁNCHEZ; ASÍ COMO, MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ Y GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO BENJAMÍN PEDRO GARCÍA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran **el expediente** al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito signado por los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Rocío Ibáñez Sánchez y Germán Martínez Hernández, quienes denuncian al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, así como al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/014/2008 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

3. Mediante oficio número SECG-IEDF/4885/2008, el ocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el seis de noviembre de dos mil ocho, siendo retirado el once de noviembre del mismo año.

4. Mediante oficio IEDF-SECG/5382/08 de cinco de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo instruyó al Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXXVII, para que procediera a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular en aquellos lugares que los denunciantes señalaron en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda.

5. El ocho de diciembre de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncian al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

6. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/031/2008; y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

7. Por oficio número SECG-IEDF/5400/2008, el nueve de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este instituto el diez de diciembre de dos mil ocho, siendo retirado el quince de diciembre del mismo año.

8. Mediante oficio IEDF-SECG/5432/2008, de fecha diez de diciembre del mismo año, y en cumplimiento de la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.2.1.11.08, el Secretario Ejecutivo requirió al Director de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández ocupa o ha ocupado algún cargo en dicha Delegación.

9. El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio IEDF-SECG/5433/2008, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García se encuentra registrado dentro del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

10. El diez de diciembre de dos mil ocho, por escrito número IEDF-SECG/5434/2008, el Secretario Ejecutivo requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral

*Cap*  
*S*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García se encuentra registrado dentro del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

11. Por oficio número IEDF-SECG/5435/2008, de diez de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si la organización denominada "UNYR", tiene la calidad de organización adherente a algún partido político nacional.

12. El Secretario Ejecutivo el diez de diciembre de dos mil ocho requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-SECG/5436/2008, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa información relativa a si la organización denominada "UNYR" tiene la calidad de organización adherente de algún partido político nacional.

13. El once de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio número DEPPP/6231/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento de que fue objeto.

14. El quince de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador Distrital de la Dirección Distrital XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción adoptada por el Secretario Ejecutivo, remitió el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

15. Mediante oficio número UF/3364/2008, de quince de diciembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento de que fue objeto; informó a esta autoridad.

*CSF*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

que la organización denominada "UNYR" no se registró como adherente de algún partido político.

16. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-031/2008 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-014/2008, a fin de que fueran sustanciados de manera conjunta y no se dictaran sentencias contradictorias.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo mencionado quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro del mismo mes y año.

17. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 12ª.Ext.5.6.12.08, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se agregó a los autos del procedimiento de mérito copia certificada del oficio IEDF/UTEF/942/2008 y su anexo relativo a las cotizaciones de proveedores relacionadas con la rotulación de bardas, elaboración de mantas y colocación de publicidad en espectaculares.

18. Por escrito número SRH/5522/2008, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no se encontró registro laboral del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández.

19. Mediante oficio IEDF-SECG/5577/08, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XXXVI, para que procediera



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular en aquéllos lugares que los denunciantes señalaron en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda

20. El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo, remitió el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

21. Mediante oficio SECG/IEDF/0070/2009, de seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que proporcionara información relativa a si la organización denominada "UNYR", tiene la calidad de organización adherente a ese instituto político.

22. Por oficio SECG/IEDF/0071/2008 de seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proporcionara información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández se encuentra dentro del padrón de militantes del Partido de su representación.

23. El ocho de enero de dos mil nueve, mediante oficio SECG/IEDF/0072/2009, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Jefe Delegacional en Xochimilco a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el material de difusión a que se refieren los escritos de quejas fueron pagados con recursos de esa demarcación.

24. Por escritos número PRD/IEDF/125/12-01-09 y PRD/IEDF/134/9-01-09, presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

local el trece de enero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando a esta autoridad local que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández se encuentra dentro de su padrón de afiliados y que el Partido al cual representa no contempla organizaciones adherentes.

**25.** Por escrito número OJDX/022/200, presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local el trece de enero de dos mil nueve, la Delegación Xochimilco, por conducto del Jefe Delegacional, desahogó el requerimiento de que fue objeto informando a esta autoridad que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández no labora en dicho Órgano Político Administrativo, por tanto, las conductas atribuidas al presunto responsable no son responsabilidad de esa demarcación.

**26.** El quince de enero de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción del Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SE-UTAJ/012/09, remitió el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

**27.** Mediante oficio IEDF-SECG/904/09 de veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Directora de Recursos Humanos y Financieros de la Delegación Magdalena Contreras, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García ocupa o ha ocupado algún cargo en dicha Delegación.

**28.** Por oficio IEDF-SECG/940/09 de veinticinco de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que proporcionara a esta

*[Handwritten signature]*  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

autoridad electoral administrativa, información relativa al domicilio registrado dentro del padrón electoral del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández.

29. El veinticinco de febrero de dos mil nueve se emplazó a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la queja instaurada en su contra.

30. El veintiséis de febrero de dos mil nueve se realizó el emplazamiento correspondiente al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la queja instaurada en su contra.

Asimismo, con fundamento en el artículo 39, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto copia del citado emplazamiento.

31. Por escrito de dos de marzo de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho corresponden y, aportando los elementos probatorios en apoyo de sus excepciones y defensas.

32. Por oficio número BD10-1.2.2/0154/2009, presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local el tres de marzo de dos mil

*cap*  
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

nueve, la Delegación Magdalena Contreras, por conducto de la Directora de Recursos Humanos y Financieros desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández labora en dicho Órgano Político Administrativo.

33. El seis de marzo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó integrar al expediente de mérito copia certificada del informe presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna de dicho Instituto Político.

34. En acatamiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, se integró el oficio DEPPP/DPPF/0982/2009 del Instituto Federal Electoral relativo a las listas de precandidatos registrados en los Procesos de Selección Interna para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

35. El diecisiete de marzo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó integrar al expediente de mérito, copia certificada de los recorridos de inspección llevados a cabo en cumplimiento a los Acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, emitidos por el Consejo General de este Instituto, con el objeto de registrar la propaganda fijada en los Distritos XXXVI y XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

36. En sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 de

*EP*  
*S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

37. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto de conformidad con los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4°, párrafo tercero, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Araceli Velásquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica, un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

*[Handwritten signature]*  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Sobre el particular, el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa presuntas violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política o a un ciudadano por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias  .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—** Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja que ahora se resuelve satisface los extremos referidos, en virtud de que:

*S.*

*CSF*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

a) En el escrito inicial, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que éstos ocurrieron. Lo anterior, toda vez que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la colocación de mantas y carteles, así como la pinta de bardas, en la Delegación Xochimilco, las cuales contienen su imagen, nombre, los colores del Partido de la Revolución Democrática y varios mensajes dirigidos a la ciudadanía Xochimilquense, con el ánimo de promover al aludido ciudadano antes de que inicien los plazos que para ello establece el Código de la materia.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en lo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento del que fue objeto por parte de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática solicitó sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.

Petición que resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales ponen de manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Araceli Velásquez Delgado, Patricia Trejo Nería, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un

*[Handwritten signature]*  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

***"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:***

***(..)***

***IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;***

***(...)***

***IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo***

*S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

*establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

*X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

*(...)"*

*"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."*

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas  contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

S.

CSF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como cárteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de “acto anticipado de **campaña**”, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados

cap  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es

cap

5



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidaigo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código”.**

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano.

*SP*  
**S.**



EXPEDIENTE. IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

**b) Con el objeto de promover su imagen personal**, Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignen, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado", empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad"

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

"Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría qu



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

“La calificación de fin inequívoco por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.

“Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco (‘Que no admite duda o equivocación’, según la Academia Española’) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras...”

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

S.



En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**d) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente, y de la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida

*Sj*  
**S.**



EXPEDIENTE. IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

cuidadosamente el recurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención de los promoventes.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."*

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*[Handwritten signature]*  
**S.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

No pasa inadvertido que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández omitió dar respuesta al emplazamiento realizado por esta instancia investigadora. Empero, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.

La falta de contestación del ciudadano no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le imputan y tampoco la responsabilidad que de ahí deriva. Simplemente entraña la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes.

Ello no impide que esta autoridad dicte resolución en este asunto, atendiendo a los elementos que obran en el sumario.

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que los denunciantes atribuyen al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández la comisión de actos anticipados de precampaña, cuya materialización se realizó mediante la colocación de mantas y carteles; así como la pinta de bardas dentro de la Delegación Xochimilco; las cuales contienen el nombre e imagen del denunciado, así como varios mensajes dirigidos a la comunidad Xochimilquense con fines electorales, lo anterior a pesar de que el periodo de precampañas aún no había comenzado.

*CSF*  
*S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Los quejosos indican que dichos medios promocionales no sólo ostentan el nombre del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández sino también los colores oficiales del Partido de la Revolución Democrática, elemento que destaca en el contexto de los anuncios y cuya significación, a juicio de los quejosos, no puede ser otra que el despliegue de actos anticipados de precampaña.

En esencia, señalan que la intención del ciudadano denunciado es la de aspirar a ser postulado a un cargo de elección popular en las próximas elecciones en el Distrito Federal.

En ese contexto, solicitan que, en su oportunidad, se niegue el registro al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática rechazó las imputaciones formuladas en su contra, señalando, en esencia, que en la especie no existen los actos anticipados de precampaña denunciados por los quejosos, de ahí que no pueda ser responsable de la falta que se le imputa.

Refutó las pruebas aportadas por los denunciantes en razón de que los quejosos, con las documentales gráficas que exhiben, al tratarse de copia simple de fotografías, únicamente pueden constituir un indicio ya que éstas carecen de valor probatorio pleno.

Adicionalmente, según afirma dicha instituto político del contenido de dichas probanzas no se advierte llamadas, alusiones o signos que permitan concluir que se trata de elementos de promoción personalizada del ciudadano denunciado, ni mucho menos puede afirmarse que lo ahí consignado esté orientado a generar un impacto pernicioso en la equidad que debe regir en toda contienda comicial. Aunado a lo anterior, afirma el partido denunciado que dichos indicios



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

se refieren a diversas expresiones que no transgreden la normatividad vigente respecto de la propaganda político electoral.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por los ciudadanos Araceli Velásquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se circunscribe a:

a) Determinar si las conductas que se imputan al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, la comisión de actos anticipados de precampaña, al promover su imagen mediante la colocación de diversos carteles y lonas; así como, la rotulación de bardas en el perímetro de la Delegación Xochimilco, para obtener una candidatura por el Partido de la Revolución Democrática en esa demarcación, antes del inicio del proceso electivo correspondiente; violando lo dispuesto en los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática omitió el deber de vigilar que uno de sus militantes ajustara su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos del artículo 26, fracción I del propio código electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder.

Conviene apuntar que en el presente asunto no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, habida cuenta que el Partido de la Revolución Democrática le reconoció ese carácter a través del escrito presentado a este  .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

autoridad electoral local el trece de enero de dos mil nueve; de ahí que sea innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre el particular.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a los quejosos en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron admitidos los siguientes medios de prueba, que aquéllos aportaron a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la página web en blanco y negro de la Delegación Magdalena Contreras, en donde se detalla el cargo del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, impresa en papel tamaño carta;

b) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original de un volante por el que presuntamente el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández invita a un evento denominado "Segunda Noche Romántica";

c) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en treinta y nueve impresiones fotográficas, en las que se hace difusión al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández;

d) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos imágenes fotográficas a color impresas en papel tamaño carta;

e) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la nota periodística aparecida en el diario "Reforma", sección "Ciudad", el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, cuyo encabezado dice "Promocionan su imagen";



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

f) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recorte de la nota periodística aparecida en el diario "Metro", sección "Ciudad", el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, cuyo encabezado dice: "Inicia 'venta' de imagen";

g) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la nota periodística aparecida en el diario "Reforma", sección "Ciudad", el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, de la que se desprende una fotografía de una manta relacionada con el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández;

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

i) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En relación con dichas probanzas, es importante acotar que, como ya se ha referido, las documentales que obran en autos tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento al numeral 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora por lo que se refiere, a las notas periodísticas que se exhiben en copia fotostática simple, su valor probatorio es el de un indicio simple, insuficiente para probar, por sí mismo, los hechos reportados por los quejosos. Máxime si se tiene en cuenta que de su lectura se desprende que ni siquiera se trata de una entrevista con el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, en la que éste haya expresado una afirmativa o negativa sobre una posible aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular para el proceso electoral local.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ <sup>Cap</sup>  
38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de <sup>S.</sup>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por lo que hace a las treinta y nueve impresiones fotográficas, éstas son equiparables a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para generar mayor fuerza probatoria en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos sino a una que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Julcio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Julcio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Julcio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Se reitera que estas documentales, no cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás

*cap*

*S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción a la autoridad alguna sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de presunto responsable ofreció por su parte:

a) La **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana;  
y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—**  
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino

Cap

S.



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos. Con ese fin se llevó a cabo, entre otras, la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXVI y XXXVII para identificar si en esa demarcación territorial había elementos relacionados con los hechos denunciados por los quejosos. En ejercicio de las mismas facultades de investigación, fueron agregados a los autos del expediente de mérito las actas circunstanciadas correspondientes a los recorridos realizados para dar cumplimiento a los acuerdos ACU-058-08 y ACU-059-08, emitidos por este Consejo General. De igual modo, se fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a los actos anticipados de precampaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión de los quejosos.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral

*CAF*  
*S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

estima que el pedimento de los quejosos, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de precampaña por el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y, por consiguiente, la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular en los comicios del Distrito Federal, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados plenamente los elementos del supuesto normativo del artículo 227 del Código Electoral local, particularmente el relativo al fin inequívoco, como se muestra a continuación:

En efecto, por lo que hace al volante visible en la foja 10 del expediente en que se actúa, se observa que utiliza de fondo el color amarillo y que contiene en la parte superior el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández"; contiene el texto en letras color negro: "te invita a la Segunda Noche Romántica actuarán: El Trio Internacional de México de Carlos Aguilar (requinto) Trio Arcelia de Tomás Contreras Olivares La cita es: El jueves 31 de Julio de 2008 a las 17:00 hrs. en el atrio de la Parroquia de Santiago Tepalcatlalpan en honor al Santo Patrón Santiago Apóstol ¡No faltes! (evento organizado con la mayordomía de Santiago Tepalcatlalpan)"; en letras color negro.

Con relación a las imágenes que obran en las fojas 11 y 12 del expediente, se aprecian tres *posters* colocados en una caseta telefónica que contienen las siguientes características: utilizan como fondo el color amarillo y las letras se encuentran impresas en color negro; en la parte superior se aprecia el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández"; en la parte central se aprecia el texto. "Segunda Noche Romántica en honor al Santo Patrón Santiago Apóstol – y dentro de ésta gran festividad de nuestro pueblo, te invito como vecino a ésta velada romántica en la que actuarán: El Trio Internacional de México de Carlos Aguilar (requinto) – Trio Arcelia de Tomás Contreras Olivares"; en la parte posterior se encuentra la siguiente frase: "La cita es el Jueves 31 de Julio de 2008 a las 17:00 hrs. en el atrio de la Parroquia de Santiago Tepalcatlalpan". Asimismo se observa una lona sobre un automóvil, que

*CSF*  
*S.*



EXPEDIENTE IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

utiliza de fondo los colores blanco rojo y negro; la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino. En la parte superior, se encuentra la leyenda: "Be... Pedro Ga...cia Hernánd...", en letras color negro; debajo de éste se distingue el siguiente texto: "...milco – un lago ... eranza – UNYR", en letras color blanco y amarillo.

Ahora, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas que obran en las fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa, se aprecian tres bardas que tienen las particularidades siguientes: utilizan como fondo el color blanco y una cintilla en la parte inferior en color amarillo y rojo", asimismo , se lee en ellas las letras: "Benj..." en color negro; la segunda barda contiene el siguiente nombre: "...njamin Pedro García Hernández", en letras color negro, en la cintilla se aprecia la leyenda "un lago de esperanza", en letras color blanco; en la tercera barda se aprecia el nombre: "...amín Pedro Ga ..", en letras color negro.

Por lo que hace a las imágenes contenidas en las fojas 15, 16, 17, 18, 19 y 33 del expediente se observa, en las dos primeras imágenes una camioneta pintada en color amarillo con placas de circulación "125-NJW"; en la tercera, cuarta, quinta y séptima imagen, por otra parte se aprecia la misma camioneta con la imagen de una persona del sexo masculina y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández", en letras color negro; así como, el texto: "XOCHIMILCO – un lago de esperanza – Módulo de Atención Ciudadana Carretera San Pablo No. 20 Santiago Tepalcatlalpan – UNYR-GLM", en letras color rojo y blanco. En las imágenes sexta, octava, décima y la imagen que obra en la foja 33, la camioneta antes referida refiere el siguiente texto: "Atención... Jurídica Medica y ... Optome... – Santiago Tepalcatlalpan", en letras color negro y blanco; referente a la novena imagen se distingue difusamente un grupo de personas al parecer reunidas en una calle.

Concerniente a las imágenes contenidas en las fojas 20, 21, 22 y 25, se perciben ocho carteles con las siguientes peculiaridades: utilizan



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

fondo el color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino; además del nombre. "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ"; asimismo, la siguiente leyenda: "¡SIN MAÍZ NO HAY PAÍS" NO A ALZA DE LA TORTILLA XOCHIMILCO", en letras color negro.

Cabe mencionar que en las fojas 16, 25, 26, 30 y 32 se perciben cinco lonas rotuladas con las características siguientes: utilizan el fondo color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino y el texto: XOCHIMILCO – Un Lago de Esperanza: - Escuelas dignas para nuestros niños"; contienen asimismo el nombre: "Benjamín Pedro García" y la leyenda: "Vecino de Xochimilco", en letras color negro y blanco.

Respecto a las imágenes contenidas en las fojas 23 y 28 es posible observar dos lonas rotuladas con las siguientes peculiaridades: utilizan el fondo color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino, el texto: Xochimilco – es pluralidad y florecimiento – Calles dignas para Xochimilco"; asimismo se observa que en ellas se encuentra plasmado el nombre: "Benjamín Pedro García" y la leyenda: "Vecino de Xochimilco", en letras color negro y blanco.

Por lo que hace a las imágenes que obran a fojas 24, 28 y 29, en ellas se aprecian tres lonas rotuladas con los siguientes rasgos: utilizan de fondo los colores blanco, rojo y amarillo, poseen la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda: "Benjamín Pedro García Hernández"; aunado a lo anterior, en ellas es posible leer: "Defendamos el Petróleo", "Este 27 de julio del 2008 opina así Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética", "Este 27 de julio la respuesta es NO estoy de acuerdo", Pregunta 1 SI **NO** Estoy de Acuerdo, Pregunta 2 SI **NO** Estoy de Acuerdo", "Participa en la Consulta"; en letras color negro y blanco.

CAF

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Ahora, por lo que hace a la segunda imagen fotográfica que obra en la foja 23, en ella se observa una lona que se encuentra mutilada, pero que permite apreciar la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda: "En Xochimilco sembramos esperanza", así como el nombre. "Pedro", en letras color negro.

Las dos imágenes fotográficas que obran en la foja 25, corresponden a un mismo lugar, en donde se puede observar una casa rotulada que utiliza de fondo el color blanco, con el texto: "CCAT – UCAT" y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández", en letras color negro.

En la imagen que obra en la foja 26, se aprecia una lona que utiliza de fondo los colores blanco, naranja y negro, en la que se observa la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández"; asimismo, la leyenda: "Xochimilco un lago de esperanza UNYR", en letras color negro, blanco y amarillo.

Las fotografías de la foja 27, por lo que según se desprende de su contenido, corresponden al mismo lugar, se trata de una misma imagen en la que se observa una lona que utiliza de fondo el color blanco que contiene la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda: "En Xochimilco sembramos esperanza. Agua potable y luz para todos", así como el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández" y el texto. "Vecino de Xochimilco"; en letras color negro y blanco

Concerniente a la segunda imagen fotográfica de las fojas 29 y 31, en ellas se observan cuatro lonas que utilizan de fondo el color blanco, mismas que contienen la figura de una persona del sexo masculino y la leyenda: "Xochimilco es pluralidad y florecimiento – Calles dignas para Xochimilco"; así como, el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández" y el texto: "Vecino de Xochimilco"; en letras color negro y blanco.

*ap*  
*S*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Cabe mencionar que en la primera imagen fotográfica de la foja 31 se distingue además una lona con fondo color blanco y que contiene el texto: "UN LAGO DE ESPER...ZA – ...uestros ...ñños"; y la leyenda: Benjamín Pedro García": "Vecino de Xochimilco".

Ahora bien, de los elementos probatorios descritos, es menester señalar que los mensajes contenidos en los medios publicitarios de referencia, como son: "Xochimilco un lago de esperanza"; "Sin maíz no hay país", "No al alza de la tortilla", "Vecino de Xochimilco", "Escuelas dignas para nuestros niños"; no arrojan ningún dato que permita considerar dichos elementos propagandísticos como específicamente electorales la difusión de la imagen de dicho ciudadano —o del partido político en el que milita— con fines electorales. Por el contrario, se trata de simples manifestaciones que no tienen una connotación clara sobre sus alcances políticos y que no se explican por sí mismas.

En efecto, en ninguno de los anuncios se pide el voto a favor de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público.

Asimismo, dichos mensajes no contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

Mucho menos aluden a proceso interno de selección de candidatos ni a jornada electoral alguna; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, a la etapa de precampaña o a la de campaña electoral, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Por lo anterior, no es posible afirmar, de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, que en la especie pueda tenerse por acreditado el fin inequívoco del denunciado de acceder a la postulación para un cargo de elección popular. Esto es así puesto que el despliegue propagandístico acreditado no puede ser equiparable al que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del Partido de la Revolución Democrática. Además, no es posible afirmar que la propaganda desplegada sea de una magnitud equiparable a la que sería utilizada en su proceso oficial de selección interna, ni de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales. Por último, a pesar de haberse acreditado que dicha propaganda promueve la imagen personal del denunciado, no es posible afirmar que aquélla haya tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna candidatura en específico.

De lo anterior, resulta claro que el indicio que arrojan estas probanzas está dirigido a demostrar que no tienen cariz de un acto anticipado de precampaña.

De ahí que resulte inconcuso **que las impresiones fotográficas en cuestión sean insuficientes**, en sí mismas, para probar los supuestos actos anticipados de precampaña.

Es importante resaltar en aras de la debida exhaustividad, esta autoridad, en las diligencias llevadas a cabo a fin de preservar indicios, esta autoridad ordenó que se llevara a cabo las inspecciones oculares en vías primarias y secundarias de los Distritos XXXVI y XXXIX, con los resultados que arrojan la conclusión siguiente:

*[Handwritten signature]*  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

DOMICILIO DE LA PUBLICIDAD	RESULTADO DE LA INSPECCION OCULAR
CARRETERA SAN PABLO, PARADERO LA NORIA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
AVENIDA XOCHITEPEC, ESQUINA CON CALLE COMERCIO, PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC, XOCHIMILCO.	UNA LONA CON LOS COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, Y LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ", UN LAGO DE ESPERANZA; ESCUELAS DIGNAS PARA NUESTROS NIÑOS; VECINO DE XOCHIMILCO"
AVENIDA XOCHITEPEC, NÚMERO 42, PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC, XOCHIMILCO	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
CALLE AVELLANAS, PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
CARRETERA SAN PABLO TOPILEJO ESQUINA CALLE REFORMA, PUEBLO DE SANTIAGO TEPELCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
CARRETERA SAN PABLO ESQUINA CONSTITUCIÓN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	UN MICROBÚS COLOR AMARILLO ESTACIONADO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, EN EL QUE TIENE ADHERIDAS EN TODA SU CARROCERÍA CALCOMANÍAS CON LAS LEYENDAS. "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, UNYR; UNIDAD Y RENOVACIÓN" Y "ORGANIZACIÓN DE AYUDA SOCIAL"
CARRETERA SAN PABLO , NÚMERO 20, PUEBLO DE SANTIAGO TEPELCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO	UN INMUEBLE QUE CUENTA CON UNA PUERTA METÁLICA DE COLOR BLANCO, APRECIÁNDOSE LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; XOCHIMILCO; UN LAGO DE ESPERANZA, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA; ATENCIÓN GRATUITA JURÍDICA, MÉDICA DENTAL Y OPTOMETRISTA; E IMAGEN.
CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 5 ENTRE CARRETERA SAN PABLO Y PUEBLO SANTIAGO TEPELCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO	UNA BARDA PINTADA CON COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO Y AMIGO; UNYR; XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA", "ESCUELAS DIGNAS PARA NUESTROS NIÑOS; VECINO DE XOCHIMILCO".
CALLE AQUILES SERDÁN ESQUINA CUAUHTÉMOC, PUEBLO DE SANTIAGO TEPELCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

<p>AVENIDA CARRETERA SAN PABLO Y AQUILES SERDÁN, PUEBLO SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>UNA LONA QUE UTILIZA COMO FONDO LOS COLORES NEGRO AMARILLO Y BLANCO EN LA QUE PUEDE LEERSE "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA UNIR.</p> <p>UNA BARDA PINTADA CON EN COLOR BALNCO, NEGRO Y AMARILLO, CON LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO Y AMIGO; UNYR".</p>
<p>CARRETERA SAN PABLO-TOPILEJO NÚMERO 38, EN EL PUEBLO DE SAN LUCAS XOCHIMANCA, XOCHIMILCO</p>	<p>UN CARTEL COLOR AMARILLO, DONDE SE APRECIA LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; SIN MAÍZ NO HAY PAÍS; NO AL ALZA DE LA TORTILLA, XOCHIMILCO.</p>
<p>PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE, UNIDAD HABITACIONAL NATIVITAS, NÚMERO 39, EN EL BARRIO DE XALTOCAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO</p>	<p>DOS BARDAS PINTADAS EN COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, APRECIÁNDOSE LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, VECINO Y AMIGO; XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA"</p> <p>UNA BARDA PINTADA EN COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, MISMA QUE CONTIENE LAS LEYENDAS: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; XOCHIMILCO CUNA DE FLORECIMIENTO".</p>
<p>CALLE ACALOTENCO NÚMERO CUARENTA Y SEIS, EN EL PUEBLO DE SANTA CRUZ ALCALPIXCA</p>	<p>UNA LONA CON LOS COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO Y LAS LEYENDAS "EN XOCHIMILCO SEMBRAMOS ESPERANZA"; DRENAJE Y LUZ PARA TODOS," Y " PEDRO", VECINO DE XOCHIMILCO", ASÍ COMO LA IMAGEN PARCIAL DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p>

5. 

<p>CALLE CELEDONIO GARCÉS NÚMERO TREINTA Y CUATRO, COLONIA CRISTO REY, PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA LONA CON COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, EN EL QUE SE ENCUENTRA LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, XOCHIMILCO, UN LAGO DE ESPERANZA; UNYR" Y SE DISTINGUE LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p> <p>UNA BARDA LA CUAL ESTÁ PINTADA EN COLOR BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, EN EL QUE SE LEEN LAS LEYENDAS: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ", "VECINO Y AMIGO", "POR MEJORES SERVICIOS", "XOCHIMILCO" Y "UNYR".</p>
<p>CUARTA CERRADA MELCHOR OCAMPO, JUNTO AL NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO, COLONIA CRISTO REY, DEL PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA LONA CON COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, CON LA LEYENDA "EN XOCHIMILCO SEMBRAMOS ESPERANZA: AGUA POTABLE, DRENAJE Y LUZ PARA TODOS; BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO DE XOCHIMILCO", ASÍ COMO, LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p>
<p>CALLE VICENTE GUERRERO S/N, COLONIA SACRIFICIO PUEBLO SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA BARDA CON COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, EN LA QUE PUEDEN ADVERTIRSE LAS LEYENDAS "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ", "AMIGO Y VECINO DE XOCHIMILCO", "POR UN COMERCIO DIGNO" Y "UNIR"</p>
<p>CALLE FRANCISCO VILLA, NÚMERO 1, COLONIA CERILLOS, PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.</p>
<p>CALLE COACONTLE NÚMERO SIETE, DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO</p>	<p>SE ENCONTRÓ UNA MANTA, QUE POR SU ESTADO IMPIDE VER SU CONTENIDO.</p>
<p>AVENIDA MÉXICO, COLONIA TEJOMULCO, PUEBLO DE SANTA CRUZ ALCALPIXCA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.</p>
<p>UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE, BARRIO DE XALTOCAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE ENCONTRÓ DICHA UBICACIÓN.</p>

*CSF*

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

<p>CALLE TLIXÓCHITL Y ENEBROS, BARRIO AMPLIACIÓN SAN MARCOS, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>BARDA PINTADA CON LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, VECINO DE XOCHIMILCO, BANCOS, LÍNEAS ÁREAS, CARRETERAS, TELÉFONOS DE MÉXICO, FERROCARRILES DE MÉX., PRIVATIZADOS PEMEX NO, DEFENDEREMOS LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, UNIR"</p>
---	--

Por otra parte, únicamente fue posible corroborar la existencia de un elemento publicitario en las Actas Circunstanciadas para registrar propaganda realizada en el Distrito Electoral XXXVI y XXXIX—que fueron integradas a este expediente— realizadas en cumplimiento de los Acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08. Dicha acta corrobora la existencia de una barda rotulada con las siguientes características:

INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS ACU-058-09 Y ACU-061 VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO	
DOMICILIO	RESULTADO DE LA INSPECCIÓN OCULAR
<p>1: CALLE TLIXÓCHITL ESQUINA CALLE ENEBROS DEL BARRIO AMPLIACIÓN SAN MARCOS</p>	<p>UNA BARDA CON FONDO VERDE, BLANCO Y ROJO CON LETRAS NEGRAS, CON LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ VECINO XOCHIMILCO BANCOS, LÍNEAS ÁREAS, CARRETERAS, TELÉFONOS DE MÉXICO, FERROCARRILES DE MÉX: PRIVATIZADOS PEMEX NO, DEFENDAMOS LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, UNYR"</p>

Conforme a lo anterior, debe enfatizarse que los elementos publicitarios cuya existencia quedó acreditada en las actas circunstanciadas anteriormente referidas, permiten claramente establecer que no se desplegaron actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en cuanto a las notas periodísticas, esta autoridad estima *cap* que dichas probanzas tienen la calidad de documentales privadas y, *S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

ende valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 35, tercer párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En este contexto, tomando en consideración que su articulación con el demás material probatorio, se arriba a la convicción que es insuficiente para demostrar la comisión de actos anticipados de precampaña del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y el Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, esta autoridad concluye que la imputación es infundada y, por tanto, que debe absolverse tanto al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández como al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El ciudadano Benjamín Pedro García Hernández **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la comisión de actos anticipados de precampaña, en términos de lo señalado en el Considerando VI de esta resolución. Consecuentemente, se le absuelve de dicho ilícito electoral.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** *por culpa in vigilando*, de la comisión de actos anticipados de precampaña de conformidad con lo señalado en el Considerando VI de esta resolución. Por consiguiente, se le absuelve de dicho ilícito electoral.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** a los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Nería, Alba Rosa Cabello Mancera

  
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/014/2008 Y  
ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; y **PERSONALMENTE** al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández; acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx). En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala

Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González

Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/014/2008 y ACUMULADA IEDF-QCG/031/2008

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS ARACELI VELÁZQUEZ DELGADO, PATRICIA TREJO NERIA, ALBA ROSA CABELLO MANCERA, GERMÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROCÍO IBÁÑEZ SÁNCHEZ; ASÍ COMO, MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ Y GUSTAVO GONZÁLEZ ORTEGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO BENJAMÍN PEDRO GARCÍA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran **el expediente** al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el escrito signado por los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Rocío Ibáñez Sánchez y Germán Martínez Hernández, quienes denuncian al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, así como al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/014/2008 y proveyó su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.

3. Mediante oficio número SECG-IEDF/4885/2008, el ocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos  .

legales atinentes.

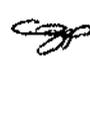
En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el seis de noviembre de dos mil ocho, siendo retirado el once de noviembre del mismo año.

4. Mediante oficio IEDF-SECG/5382/08 de cinco de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo instruyó al Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXXVII, para que procediera a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular en aquellos lugares que los denunciantes señalaron en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda.

5. El ocho de diciembre de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncian al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

6. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/031/2008; y proveyó su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.

7. Por oficio número SECG-IEDF/5400/2008, el nueve de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.



En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de diciembre de dos mil ocho, siendo retirado el quince de diciembre del mismo año.

8. Mediante oficio IEDF-SECG/5432/2008, de fecha diez de diciembre del mismo año, y en cumplimiento de la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 11ª.Ord.2.1.11.08, el Secretario Ejecutivo requirió al Director de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández ocupa o ha ocupado algún cargo en dicha Delegación.

9. El diez de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio IEDF-SECG/5433/2008, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García se encuentra registrado dentro del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

10. El diez de diciembre de dos mil ocho, por escrito número IEDF-SECG/5434/2008, el Secretario Ejecutivo requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García se encuentra registrado dentro del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

11. Por oficio número IEDF-SECG/5435/2008, de diez de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, a fin de que

proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si la organización denominada "UNYR", tiene la calidad de organización adherente a algún partido político nacional.

12. El Secretario Ejecutivo el diez de diciembre de dos mil ocho requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-SECG/5436/2008, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa información relativa a si la organización denominada "UNYR" tiene la calidad de organización adherente de algún partido político nacional.

13. El once de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio número DEPPP/6231/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento de que fue objeto.

14. El quince de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador Distrital de la Dirección Distrital XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción adoptada por el Secretario Ejecutivo, remitió el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

15. Mediante oficio número UF/3364/2008, de quince de diciembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento de que fue objeto; informó a esta autoridad que la organización denominada "UNYR" no se registró como adherente de algún partido político.

16. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-031/2008 al diverso expediente identificado con la clave IEDF-QCG-014/2008, a fin de que fuera  .

sustanciados de manera conjunta y no se dictaran sentencias contradictorias.

En cumplimiento del principio de publicidad procesal, el acuerdo mencionado quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro del mismo mes y año.

17. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo 12ª.Ext.5.6.12.08, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se agregó a los autos del procedimiento de mérito copia certificada del oficio IEDF/UTEF/942/2008 y su anexo relativo a las cotizaciones de proveedores relacionadas con la rotulación de bardas, elaboración de mantas y colocación de publicidad en espectaculares.

18. Por escrito número SRH/5522/2008, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que no se encontró registro laboral del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández.

19. Mediante oficio comunicado IEDF-SECG/5577/08, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XXXVI, para que procediera a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular en aquellos lugares que los denunciantes señalaron en su escrito inicial, con el objeto de verificar la existencia de propaganda

20. El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo, remitió el act

circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

21. Mediante oficio SECG/IEDF/0070/2009, de seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que proporcionara información relativa a si la organización denominada "UNYR", tiene la calidad de organización adherente a ese instituto político.

22. Por oficio SECG/IEDF/0071/2008 de seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proporcionara información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández se encuentra dentro del padrón de militantes del Partido de su representación.

23. El ocho de enero de dos mil nueve, mediante oficio SECG/IEDF/0072/2009, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Jefe Delegacional en Xochimilco a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el material de difusión a que se refieren los escritos de quejas fueron pagados con recursos de esa demarcación.

24. Por escritos número PRD/IEDF/125/12-01-09 y PRD/IEDF/134/9-01-09, presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local el trece de enero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, desahogó los requerimientos de que fue objeto, informando a esta autoridad local que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández se encuentra dentro de su padrón de afiliados y que el Partido al cual representa no contempla organizaciones adherentes.

25. Por escrito número OJDX/022/200, presentado en la oficialía de

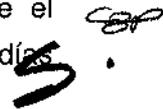
partes de este Instituto Electoral Local el trece de enero de dos mil nueve, la Delegación Xochimilco, por conducto del Jefe Delegacional, desahogó el requerimiento de que fue objeto informando a esta autoridad que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández no labora en dicho Órgano Político Administrativo, por tanto, las conductas atribuidas al presunto responsable no son responsabilidad de esa demarcación.

26. El quince de enero de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a la instrucción del Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SE-UTAJ/012/09, remitió el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección ocular ordenada.

27. Mediante oficio IEDF-SECG/904/09 de veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Directora de Recursos Humanos y Financieros de la Delegación Magdalena Contreras, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si el ciudadano Benjamín Pedro García ocupa o ha ocupado algún cargo en dicha Delegación.

28. Por oficio IEDF-SECG/940/09 de veinticinco de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa información relativa al domicilio registrado dentro del padrón electoral del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández.

29. El veinticinco de febrero de dos mil nueve se emplazó a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto para que en el término de cinco días



manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la queja instaurada en su contra.

**30.** El veintiséis de febrero de dos mil nueve se realizó el emplazamiento correspondiente al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la queja instaurada en su contra.

Asimismo, con fundamento en el artículo 39, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto copia del citado emplazamiento.

**31.** Por escrito de dos de marzo de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho correspondan y, aportando los elementos probatorios en apoyo de sus excepciones y defensas.

**32.** Por oficio número BD10-1.2.2/0154/2009, presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local el tres de marzo de dos mil nueve, la Delegación Magdalena Contreras, por conducto de la Directora de Recursos Humanos y Financieros desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández labora en dicho Órgano Político Administrativo.

**33.** El seis de marzo de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó integrar al expediente de mérito copia certificada del informe presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral  

del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna de dicho Instituto Político.

34. En acatamiento a lo ordenado por esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, se integró el oficio DEPPP/DPPF/0982/2009 del Instituto Federal Electoral relativo a las listas de precandidatos registrados en los Procesos de Selección Interna para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

35. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó integrar al expediente de mérito, copia certificada de los recorridos de inspección llevados a cabo en cumplimiento a los Acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, emitidos por el Consejo General de este Instituto, con el objeto de registrar la propaganda fijada en los Distritos XXXVI y XXXIX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

36. En sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

37. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal;



67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Nería, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta Comisión esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Araceli Velázquez Delgado, Patricia Trejo Nería, Alba Rosa

SP

S

Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

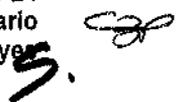
En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado, Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**



Sobre el particular, el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa presuntas violaciones a la normatividad electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política o a un ciudadano por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta

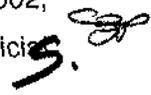
autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—** Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.**

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja que ahora se resuelve satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que éstos ocurrieron. Lo anterior, toda vez que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la colocación de mantas y carteles, así como la pinta de bardas, en la Delegación Xochimilco, las cuales contienen su imagen, nombre, los colores del Partido de la Revolución Democrática y varios mensajes dirigidos a la ciudadanía.

*SP*  
**S.**

Xochimilquense, con el ánimo de promover al afudido ciudadano antes de que inicien los plazos que para ello establece el Código de la materia.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento del que fue objeto por parte de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática solicitó sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.

Sap  
S.

Petición que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales ponen de manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará el dictamen respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Araceli Velásquez Delgado, Patricia Trejo Neria, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

*"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

*(..)*

*IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

*(...)*

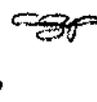
*IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

*X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

*(...)"*

*"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*



*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado."*

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral debe

sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de  .

función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*".

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición

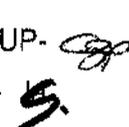
  


que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como cárteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de "acto anticipado de **campaña**", con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de 

autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.  
Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.



Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

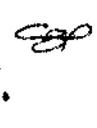
Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

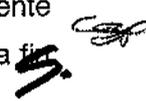
“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que



se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a f. 

de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

**“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código”.**

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como <sup>CSJ</sup> **S.**

por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

**b) Con el objeto de promover su imagen personal**, Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

S.

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo



punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

“Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

“La calificación de fin inequívoco por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.

“Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco (‘Que no admite duda o equívocación’, según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras...”

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con la  .

sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,

- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**d) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este expediente, y de la respuesta dada por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de  

desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de que se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el recurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención de los promoventes.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

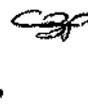
**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."*

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—***Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran.*



*fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

No pasa inadvertido que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández omitió dar respuesta al emplazamiento realizado por esta instancia investigadora. Empero, al tratarse de una indagatoria que forma parte de la facultad sancionadora administrativa electoral, le son aplicables principios rectores del *ius puniendi*, entre otros, el de presunción de inocencia.

La falta de contestación del ciudadano no tiene como efecto la aceptación de los hechos que se le imputan y tampoco la responsabilidad que de ahí deriva. Simplemente entraña la pérdida del derecho a exponer las consideraciones de hecho y jurídicas que estimara convenientes.

Ello no impide que esta autoridad dicte resolución en este asunto, atendiendo a los elementos que obran en el sumario.

Del escrito que dio origen a la presente indagatoria, se desprende que los denunciantes atribuyen al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández la comisión de actos anticipados de precampaña, cuya materialización se realizó mediante la colocación de mantas y carteles; así como la pinta de bardas dentro de la Delegación Xochimilco; las cuales contienen que contienen el nombre e imagen del denunciado, así como varios mensajes dirigidos a la comunidad Xochimilquense con

*SP*  
**5.**

finés electorales, lo anterior a pesar de que el periodo de precampañas aún no había comenzado.

Los quejosos indican que dichos medios promocionales no solo ostentan el nombre del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, sino también los colores oficiales del Partido de la Revolución Democrática, elemento que destaca en el contexto de los anuncios y cuya significación, a juicio de los quejosos, no puede ser otra que el despliegue de actos anticipados de precampaña.

En esencia, señalan que la intención del ciudadano denunciado es la de aspirar a ser postulado a un cargo de elección popular en las próximas elecciones en el Distrito Federal.

En ese contexto, solicitan que, en su oportunidad, se niegue el registro al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández como candidato a cualquier puesto de elección popular.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática rechazó las imputaciones formuladas en su contra; señalando, en esencia, que en la especie no existen los actos anticipados de precampaña denunciados por los quejosos, de ahí que no pueda ser responsable de la falta que se le imputa.

Refutó las pruebas aportadas por los denunciantes en razón de que los quejosos, con las documentales gráficas que exhiben, al tratarse de copia simple de fotografías, únicamente pueden constituir un indicio ya que éstas carecen de valor probatorio pleno.

Adicionalmente, según afirma dicha instituto político del contenido de dichas probanzas no se advierte llamadas, alusiones o signos que permitan concluir que se trata de elementos de promoción personalizada del ciudadano denunciado, ni mucho menos puede afirmarse que lo ahí consignado esté orientado a generar un impacto

Sap  
S.

pernicioso en la equidad que debe regir en toda contienda comicial. Aunado a lo anterior, afirma el partido denunciado que dichos indicios se refieren a diversas expresiones que no transgreden la normatividad vigente respecto de la propaganda político electoral.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por los ciudadanos Araceli Velásquez Delgado, Patricia Trejo Nería, Alba Rosa Cabello Mancera, Germán Martínez Hernández, Rocío Ibáñez Sánchez; así como, Marco Antonio Michel Díaz y Gustavo González Ortega en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se circunscribe a:

a) Determinar si las conductas que se imputan al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto, la comisión de actos anticipados de precampaña, al promover su imagen mediante la colocación de diversos carteles y lonas; así como, la rotulación de bardas en el perímetro de la Delegación Xochimilco, para obtener una candidatura por el Partido de la Revolución Democrática en esa demarcación, antes del inicio del proceso electivo correspondiente; violando lo dispuesto en los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática omitió el deber de vigilar que uno de sus militantes ajustara su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos del artículo 26, fracción I del propio código electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder.

Conviene apuntar que en el presente asunto no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, habida cuenta que el Partido de la Revolución Democrática



le reconoció ese carácter a través del escrito presentado a esta autoridad electoral local el trece de enero de dos mil nueve; de ahí que sea innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre el particular.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a los quejosos en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron admitidos los siguientes medios de prueba, que aquéllos aportaron a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la página web en blanco y negro de la Delegación Magdalena Contreras, en donde se detalla el cargo del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, impresa en papel tamaño carta;

b) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original de un volante por el que presuntamente el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández invita a un evento denominado "Segunda Noche Romántica";

c) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en treinta y nueve impresiones fotográficas, en las que se hace difusión al ciudadano Benjamín Pedro García Hernández;

d) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos imágenes fotográficas a color impresas en papel tamaño carta;

e) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la nota periodística aparecida en el diario "Reforma", sección "Ciudad", el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, cuyo encabezado dice "Promocionan su imagen";

f) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recorte de la nota periodística aparecida en el diario "Metro", sección "Ciudad", el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, cuyo encabezado dice: "Inicia 'venta' de imagen";

g) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la nota periodística aparecida en el diario "Reforma", sección "Ciudad", el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, de la que se desprende una fotografía de una manta relacionada con el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández;

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

i) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En relación con dichas probanzas, es importante acotar que, como ya se ha referido, las documentales ofrecidas en autos, tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento al numeral 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora por lo que se refiere, a las notas periodísticas que se exhiben en copia fotostática simple, su valor probatorio es el de un indicio simple, insuficiente para probar, por sí mismo, los hechos reportados por los quejosos. Máxime si se tiene en cuenta que de su lectura se desprende que ni siquiera se trata de una entrevista con el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández, en la que éste haya expresado una afirmativa o negativa sobre una posible aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular para el proceso electoral local.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: 

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por lo que hace a las treinta y nueve impresiones fotográficas, éstas son equiparables a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o administrado con otros medios de convicción para generar mayor fuerza probatoria en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos sino a una que se pretende aparentar.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide *CSP*

en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Se reitera que estas documentales, no cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción a la autoridad alguna sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto

*SP*  
5.

por el artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El Partido de la Revolución Democrática en su carácter de presunto responsable ofreció por su parte:

a) La **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana;  
y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—**  
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 15,  
páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
página 331."

Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos. Con ese fin se llevó a cabo, entre otras, la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXVI y XXXVII para identificar si en esa demarcación territorial había elementos relacionados con los hechos denunciados por los quejosos. En ejercicio de las mismas facultades de investigación, fueron agregados a los autos del expediente de mérito las actas circunstanciadas correspondientes a los recorridos realizados para dar cumplimiento a los acuerdos ACU-058-08 y ACU-059-08, emitidos por este Consejo General. De igual modo, se fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a los actos anticipados de precampaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión de los quejosos.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral estima que el pedimento de los quejosos, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de precampaña por el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y, por consiguiente, la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular en los comicios del Distrito Federal, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados plenamente los elementos del supuesto.

normativo del artículo 227 del Código Electoral local, particularmente el relativo al fin inequívoco, como se muestra a continuación:

En efecto, por lo que hace al volante visible en la foja 10 del expediente en que se actúa, se observa que utiliza de fondo el color amarillo y que contiene en la parte superior el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández"; contiene el texto en letras color negro. "te invita a la Segunda Noche Romántica actuarán: El Trio Internacional de México de Carlos Aguilar (requinto) Trio Arcelia de Tomás Contreras Olivares La cita es: El jueves 31 de Julio de 2008 a las 17:00 hrs. en el atrio de la Parroquia de Santiago Tepalcatlalpan en honor al Santo Patrón Santiago Apóstol ¡No faltes! (evento organizado con la mayordomía de Santiago Tepalcatlalpan)"; en letras color negro.

Con relación a las imágenes que obran en las fojas 11 y 12 del expediente, se aprecian tres *posters* colocados en una caseta telefónica que contienen las siguientes características: utilizan como fondo el color amarillo y las letras se encuentran impresas en color negro; en la parte superior se aprecia el nombre. "Benjamín Pe... García Hernández"; en la parte central se aprecia el texto: "Segunda Noche Romántica en honor al Santo Patrón Santiago Apóstol – y dentro de ésta gran festividad de nuestro pueblo, te invito como vecino a ésta velada romántica en la que actuarán: El Trio Internacional de México de Carlos Aguilar (requinto) – Trio Arcelia de Tomás Contreras Olivares"; en la parte posterior se encuentra la siguiente frase: "La cita es el Jueves 31 de Julio de 2008 a las 17:00 hrs. en el atrio de la Parroquia de Santiago Tepalcatlalpan". Asimismo se observa una lona sobre un automóvil, que utiliza de fondo los colores blanco rojo y negro; la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino. En la parte superior, se encuentra la leyenda: "Be... Pedro Ga...cia Hernández...", en letras color negro; debajo de éste se distingue el siguiente texto: "...milco – un lago  
... eranza – UNYR", en letras color blanco y amarillo. S.

Ahora, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas que obran en las fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa, se aprecian tres bardas que tienen las particularidades siguientes: utilizan como fondo el color blanco y una cintilla en la parte inferior en color amarillo y rojo"; asimismo, se lee en ellas las letras: "Benj..." en color negro; la segunda barda contiene el siguiente nombre: "Benjamin Pedro García Hernández", en letras color negro, en la cintilla se aprecia la leyenda: "un lago de esperanza", en letras color blanco; en la tercera barda se aprecia el nombre: "...amín Pedro Ga. .", en letras color negro.

Por lo que hace a las imágenes contenidas en las fojas 15, 16, 17, 18, 19 y 33 del expediente se observa, en las dos primeras imágenes una camioneta pintada en color amarillo con placas de circulación "125-NJW"; en la tercera, cuarta, quinta y séptima imagen, por otra parte se aprecia la misma camioneta con la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández", en letras color negro; así como, el texto: "XOCHIMILCO – un lago de esperanza – Módulo de Atención Ciudadana Carretera San Pablo No. 20 Santiago Tepalcatlalpan – UNYR-GLM", en letras color rojo y blanco. En las imágenes sexta, octava, décima y la imagen que obra en la foja 33, la camioneta antes referida refiere el siguiente texto: "Atención... Jurídica Medica y ... Optome... – Santiago Tepalcatlalpan", en letras color negro y blanco; referente a la novena imagen se distingue difusamente un grupo de personas al parecer reunidas en una calle.

Concerniente a las imágenes contenidas en las fojas 20, 21, 22 y 25, se perciben ocho carteles con las siguientes peculiaridades: utilizan de fondo el color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino; además del nombre: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ"; asimismo, la siguiente leyenda: "¡SIN MAÍZ NO HAY PAÍS" NO A ALZA DE LA TORTILLA XOCHIMILCO", en letras color negro.

Cabe mencionar que en las fojas 16, 25, 26, 30 y 32 se perciben cinco lonas rotuladas con las características siguientes: utilizan el fondo color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino y el texto: XOCHIMILCO – Un Lago de Esperanza: - Escuelas dignas para nuestros niños”; contienen asimismo el nombre. “Benjamín Pedro García” y la leyenda. “Vecino de Xochimilco”, en letras color negro y blanco.

Respecto a las imágenes contenidas en las fojas 23 y 28 es posible observar dos lonas rotuladas con las siguientes peculiaridades: utilizan el fondo color amarillo, contienen la imagen de una persona del sexo masculino, el texto: Xochimilco – es pluralidad y florecimiento – Calles dignas para Xochimilco”; asimismo se observa que en ellas se encuentra plasmado el nombre: “Benjamín Pedro García” y la leyenda: “Vecino de Xochimilco”, en letras color negro y blanco.

Por lo que hace a las imágenes que obran a fojas 24, 28 y 29, en ellas se aprecian tres lonas rotuladas con los siguientes rasgos: utilizan de fondo los colores blanco, rojo y amarillo, poseen la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda. “Benjamín Pedro García Hernández”; aunado a lo anterior, en ellas es posible leer: “Defendamos el Petróleo”, “Este 27 de julio del 2008 opina así Consulta Ciudadana sobre la Reforma Energética”, “Este 27 de julio la respuesta es NO estoy de acuerdo”, Pregunta 1 SI **NO** Estoy de Acuerdo, Pregunta 2 SI **NO** Estoy de Acuerdo”, “Participa en la Consulta”; en letras color negro y blanco.

Ahora, por lo que hace a la segunda imagen fotográfica que obra en la foja 23, en ella se observa una lona que se encuentra mutilada, pero que permite apreciar la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda: “En Xochimilco sembramos esperanza”, así como el nombre “Pedro”, en letras color negro.

SP  
S.

Las dos imágenes fotográficas que obran en la foja 25, corresponden a un mismo lugar, en donde se puede observar una casa rotulada que utiliza de fondo el color blanco, con el texto: "CCAT – UCAT" y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández", en letras color negro.

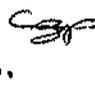
En la imagen que obra en la foja 26, se aprecia una lona que utiliza de fondo los colores blanco, naranja y negro, en la que se observa la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández"; asimismo, la leyenda: "Xochimilco un lago de esperanza UNYR", en letras color negro, blanco y amarillo.

Las fotografías de la foja 27, por lo que según se desprende de su contenido, corresponden al mismo lugar, se trata que fueron tomadas en un mismo lugar, se trata de una misma imagen en la que se observa una lona que utiliza de fondo el color blanco que contiene la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda: "En Xochimilco sembramos esperanza: Agua potable y luz para todos", así como el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández" y el texto: "Vecino de Xochimilco"; en letras color negro y blanco.

Concerniente a la segunda imagen fotográfica de las fojas 29 y 31, en ellas se observan cuatro lonas que utilizan de fondo el color blanco, mismas que contienen la figura de una persona del sexo masculino y la leyenda: "Xochimilco es pluralidad y florecimiento – Calles dignas para Xochimilco"; así como, el nombre: "Benjamín Pedro García Hernández" y el texto: "Vecino de Xochimilco"; en letras color negro y blanco.

Cabe mencionar que en la primera imagen fotográfica de la foja 31 se distingue además una lona con fondo color blanco y que contiene el texto: "UN LAGO DE ESPER...ZA – ...uestros ...ños"; y la leyenda: el nombre: Benjamín Pedro García" y la leyenda: "Vecino de Xochimilco".

Ahora bien, de los elementos probatorios descritos, es menester señalar que los mensajes contenidos en los medios publicitarios d



referencia, como son: "Xochimilco un lago de esperanza"; "Sin maíz no hay país", "No al alza de la tortilla", "Vecino de Xochimilco", "Escuelas dignas para nuestros niños"; no arrojan ningún dato que permita considerar dichos elementos propagandísticos como específicamente electorales, la difusión de la imagen de dicho ciudadano —o del partido político en el que milita— con fines electorales. Por el contrario, se trata de simples manifestaciones que no tienen una connotación clara sobre sus alcances políticos y que no se explican por sí mismas.

En efecto, en ninguno de los anuncios se pide el voto a favor de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público.

Asimismo, dichos mensajes no contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

Mucho menos aluden a proceso interno de selección de candidatos ni a jornada electoral alguna; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, a la etapa indistintamente, a la etapa de precampaña o a la de campaña electoral, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Por lo anterior, no es posible afirmar, de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos, que en la especie pueda tenerse por acreditado el fin inequívoco del denunciado de acceder a la postulación para un cargo de elección popular. Esto es así puesto que el despliegue propagandístico acreditado no puede ser equiparable al que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del Partido de la Revolución

cap

S.

Democrática. Además, no es posible afirmar que la propaganda desplegada sea de una magnitud equiparable a la que sería utilizada en su proceso oficial de selección interna, ni de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales. Por último, a pesar de haberse acreditado que dicha propaganda promueve la imagen personal del denunciado, no es posible afirmar que aquélla haya tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna candidatura en específico.

De lo anterior, resulta claro que el indicio que arrojan estas probanzas está dirigido a demostrar que no tienen cariz de un acto anticipado de precampaña.

De ahí que resulte inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión sean insuficientes, en sí mismas, para probar los supuestos actos anticipados de precampaña.

Es importante resaltar que en aras de la debida exhaustividad, esta autoridad, en las diligencias llevadas a cabo a fin de preservar indicios, esta autoridad ordenó que se llevara a cabo las inspecciones oculares en vías primarias y secundarias de los Distritos XXXVI y XXXIX, con los resultados que arrojan la conclusión siguiente:

DOMICILIO DE LA PUBLICIDAD	RESULTADO DE LA INSPECCIÓN OCULAR
CARRETERA SAN PABLO, PARADERO LA NORIA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
AVENIDA XOCHITEPEC, ESQUINA CON CALLE COMERCIO, PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC, XOCHIMILCO.	UNA LONA CON LOS COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, Y LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ"; UN LAGO DE ESPERANZA: ESCUELAS DIGNAS PARA NUESTROS NIÑOS, VECINO DE XOCHIMILCO"
AVENIDA XOCHITEPEC, NÚMERO 42, PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC, XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.

*Cap*  
5.

CALLE AVELLANAS, PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC, DELGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
CARRETERA SAN PABLO TOPILEJO ESQUINA CALLE REFORMA, PUEBLO DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
CARRETERA SAN PABLO ESQUINA CONSTITUCIÓN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO	UN MICROBUS COLOR AMARILLO ESTACIONADO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, EN EL QUE TIENE ADHERIDAS EN TODA SU CARROCERÍA CALCOMANÍAS CON LAS LEYENDAS. "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; UNYR; UNIDAD Y RENOVACIÓN" Y "ORGANIZACIÓN DE AYUDA SOCIAL".
CARRETERA SAN PABLO , NÚMERO 20, PUEBLO DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	UN INMUEBLE QUE CUENTA CON UNA PUERTA METÁLICA DE COLOR BLANCO, APRECIÁNDOSE LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, XOCHIMILCO; UN LAGO DE ESPERANZA; MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA; ATENCIÓN GRATUITA JURÍDICA, MÉDICA DENTAL Y OPTOMETRISTA; E IMAGEN.
CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 5 ENTRE CARRETERA SAN PABLO Y PUEBLO SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	UNA BARDA PINTADA CON COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO Y AMIGO; UNYR, XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA", "ESCUELAS DIGNAS PARA NUESTROS NIÑOS; VECINO DE XOCHIMILCO"
CALLE AQUILES SERDÁN ESQUINA CUAUHTÉMOC, PUEBLO DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.
AVENIDA CARRETERA SAN PABLO Y AQUILES SERDÁN, PUEBLO SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.	UNA LONA QUE UTILIZA COMO FONDO LOS COLERES NEGRO AMARILLO Y BLANCO EN LA QUE PUEDE LEERSE "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA UNIR.  UNA BARDA PINTADA CON EN COLOR BALNCO, NEGRO Y AMARILLO, CON LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO Y AMIGO, UNYR".
CARRETERA SAN PABLO-TOPILEJO NÚMERO 38, EN EL PUEBLO DE SAN LUCAS XOCHIMANCA, XOCHIMILCO	UN CARTEL COLOR AMARILLO, DONDE SE APRECIA LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; SIN MAÍZ NO HAY PAÍS; NO AL ALZA DE LA TORTILLA; XOCHIMILCO

*SP*

5.

<p>PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE, UNIDAD HABITACIONAL NATIVITAS, NÚMERO 39, EN EL BARRIO DE XALTOCAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO</p>	<p>DOS BARDAS PINTADAS EN COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, APRECIÁNDOSE LA LEYENDA "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO Y AMIGO, XOCHIMILCO UN LAGO DE ESPERANZA"</p> <p>UNA BARDA PINTADA EN COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, MISMA QUE CONTIENE LAS LEYENDAS: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; XOCHIMILCO CUNA DE FLORECIMIENTO".</p>
<p>CALLE ACALOTENCO NÚMERO CUARENTA Y SEIS, EN EL PUEBLO DE SANTA CRUZ ALCALPIXCA</p>	<p>UNA LONA CON LOS COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO Y LAS LEYENDAS: "EN XOCHIMILCO SEMBRAMOS ESPERANZA", DRENAJE Y LUZ PARA TODOS," Y " PEDRO"; VECINO DE XOCHIMILCO", ASÍ COMO LA IMAGEN PARCIAL DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p>
<p>CALLE CELEDONIO GARCÉS NÚMERO TREINTA Y CUATRO, COLONIA CRISTO REY, PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA LONA CON COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, EN EL QUE SE ENCUENTRA LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; XOCHIMILCO, UN LAGO DE ESPERANZA; UNYR" Y SE DISTINGUE LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p> <p>UNA BARDA LA CUAL ESTÁ PINTADA EN COLOR BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, EN EL QUE SE LEEN LAS LEYENDAS, "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ", "VECINO Y AMIGO", "POR MEJORES SERVICIOS", "XOCHIMILCO" Y "UNYR".</p>
<p>CUARTA CERRADA MELCHOR OCAMPO, JUNTO AL NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO, COLONIA CRISTO REY, DEL PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA LONA CON COLORES NEGRO, AMARILLO Y BLANCO, CON LA LEYENDA "EN XOCHIMILCO SEMBRAMOS ESPERANZA: AGUA POTABLE, DRENAJE Y LUZ PARA TODOS; BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ; VECINO DE XOCHIMILCO", ASÍ COMO, LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO.</p>

*[Handwritten signature]*  
5.

<p>CALLE VICENTE GUERRERO S/N, COLONIA SACRIFICIO PUEBLO SANTIAGO TUYEHUALCO, XOCHIMILCO</p>	<p>UNA BARDA CON COLORES BLANCO, NEGRO, AMARILLO Y ROJO, EN LA QUE PUEDEN ADVERTIRSE LAS LEYENDAS "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ", "AMIGO Y VECINO DE XOCHIMILCO", "POR UN COMERCIO DIGNO" Y "UNIR"</p>
<p>CALLE FRANCISCO VILLA, NÚMERO 1, COLONIA CERILLOS, PUEBLO DE SANTIAGO TUYEHUALCO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE.</p>
<p>CALLE COACONTLE NÚMERO SIETE, DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO, DELEGACIÓN XOCHIMILCO</p>	<p>SE ENCONTRÓ UNA MANTA, QUE POR SU ESTADO IMPIDE VER SU CONTENIDO</p>
<p>AVENIDA MÉXICO, COLONIA TEJOMULCO, PUEBLO DE SATNTA CRUZ ALCALPIXCA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE UBICÓ PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PRESUNTO RESPONSABLE</p>
<p>UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE, BARRIO DE XALTOCAN, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>NO SE ENCONTRÓ DICHA UBICACIÓN.</p>
<p>CALLE TLIXÓCHITL Y ENEBROS, BARRIO AMPLIACIÓN SAN MARCOS, DELEGACIÓN XOCHIMILCO.</p>	<p>BARDA PINTADA CON LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, VECINO DE XOCHIMILCO, BANCOS, LÍNEAS ÁREAS, CARRETERAS, TELÉFONOS DE MÉXICO, FERROCARRILES DE MÉX.; PRIVATIZADOS PEMEX NO, DEFENDEREMOS LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, UNIR"</p>

Por otra parte, únicamente fue posible corroborar la existencia de un elemento publicitario en las Actas Circunstanciadas para registrar propaganda realizada en el Distrito Electoral XXXVI y XXXIX—que fueron integradas a este expediente— realizadas en cumplimiento de los Acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08.

Dicha acta corrobora la existencia de una barda rotulada con las siguientes características:

INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS ACU-058-09 Y ACU-061-09 DEL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO	
DOMICILIO	RESULTADO DE LA INSPECCIÓN OCULAR
1: CALLE TLIXÓCHITL ESQUINA CALLE ENEBROS DEL BARRIO AMPLIACIÓN SAN MARCOS	UNA BARDA CON FONDO VERDE, BLANCO Y ROJO CON LETRAS NEGRAS, CON LA LEYENDA: "BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ VECINO XOCHIMILCO BANCOS, LÍNEAS AÉREAS, CARRETERAS, TELÉFONOS DE MÉXICO, FERROCARRILES DE MÉX: PRIVATIZADOS PEMEX NO. DEFENDAMOS LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, UNYR".

Conforme a lo anterior, debe enfatizarse que los elementos publicitarios cuya existencia quedó acreditada en las actas circunstanciadas anteriormente referidas, permiten claramente establecer que no se desplegaron actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en cuanto a las notas periodísticas, esta autoridad estima que dichas probanzas tienen la calidad de documentales privadas y, por ende valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 35, tercer párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En este contexto, tomando en consideración que su articulación con el demás material probatorio, se arriba a la convicción que es insuficiente para demostrar la comisión de actos anticipados de precampaña del ciudadano Benjamín Pedro García Hernández y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas concluye que no se acredita la imputación formulada en contra de los presuntos responsables, siendo procedente proponer que se absuelva a los presuntos responsables con base en el siguiente,

*CP*

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el ciudadano Benjamín Pedro García Hernández **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de este Dictamen.

**SEGUNDO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar que el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo señalado en el **Considerando VI** de esta determinación.

**TERCERO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Sexta Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el  ocho de junio de dos mil nueve. **CONSTE.** 